

MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO OCOTEPEQUE TEL. 9903-41-67-9939-23-73 LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, OCOTEPEQUE

CONSIDERANDO: Que a Constitución de la República concede autonomía al Municipio, en cuyos postulados se encuentra la de recaudar sus recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los Municipios están facultados para ejercer la libre administración, de los bienes y fondos que son su propiedad y para tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su reglamento y demás leyes que se relacionan.

CONSIDERANDO: Que en fecha DIECISEIS DE NOVIEMBRE del año 2018 la Honorable Corporación Municipal aprobó en sesión ordinaria el presente Plan de Arbitrios y sus reformas, Según consta en el Acta No. 23-2018 de la misma y que registra las actividades del Municipio durante el ejercicio del año fiscal 2019

CONSIDERANDO: Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación Municipal, para dictar varias reformas al articulado del Plan de Arbitrios que funcionó durante el año 2018.

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Aprobar y ordenar la aplicación inmediata de las Reformas del Plan de Arbitrios, aprobada por esta Corporación Municipal, mismo que fue socializado en sesión de Cabildo Abierto de fecha 13 de Diciembre del 2018.

PLAN DE ARBITRIOS

De la Municipalidad del Municipio de San Fernando, Departamento de Ocotepeque para el ejercicio del Año fiscal Dos Mil Diecinueve.

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Nº 1: El Presente **PLAN DE ARBITRIOS**, es el instrumento básico de ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al Sistema Tributario del Municipio de San Fernando, Ocotepeque.

ARTICULO № 2: EL IMPUESTO: Es todo pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas.

Las disposiciones legales en materia Municipal, establecen los impuestos siguientes: Bienes inmuebles, Personal, Industrias, Comercio y Servicio, extracción o Explotación de Recursos y Pecuario.

ARTICULO Nº 3: <u>LA TASA MUNICIPAL</u>: Es el pago que hace La Municipalidad el usuario de un servicio público, divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga, amplié o reponga.

En la medida en que se presten otros servicios a La Comunidad no especificados en este **PLAN DE ARBITRIOS**, estos se regularan, mediante acuerdos municipales y los mismos formaran parte del presente PLAN DE ARBITRIOS.

ARTICULO Nº 4: LA CONSTRIBUCION POR MEJORAS: Es una contra- prestación que el Gobierno Local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los Propietarios deben efectuar a La Municipalidad por una sola vez, a cambio de un beneficio específico que reciba un inmueble de su propiedad por una obra de interés público.

ARTICULO Nº 5: <u>LOS DERECHOS</u>: Son pagos obligatorios que realiza el contribuyente por la autorización de los Recursos del dominio público del Término Municipal.

ARTICULO № 6: LA MULTA: Es la sanción pecuniaria que impone La Municipalidad por la violación de La Ley de Policía y Convivencia Social, Reglamentos y Ordenanzas Municipales, así como la falta de pago puntual de los gravámenes Municipales.

ARTICULO Nº 7: Corresponde a La Corporación Municipal de San Fernando, Departamento de Ocotepeque la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional para este efecto, la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en La Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio, no por cualquier otro medio que resulte eficaz.

DEFINICIONES

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO Nº 8: Cuando en el Presente **PLAN DE ARBITRIOS**, se empleen los vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

a. LA LEY de Municipalidad

- **b. PLAN** El Plan de Arbitrios de La Municipalidad.
- c. LA CORPORACION: La Corporación Municipal
- d. LA ALCALDIA La Alcaldía Municipal.
- e. EL MUNICIPIO El área geográfica legalmente delimitada y la cual se aplica el presente PLAN DE ARBITRIOS.
- f. OFICINA DE CONTROL TRIBUTARIO: Es la Oficina que controla, registra y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una eficiente y correcta aplicación de las Disposiciones Tributarias Municipales.
- g. CONTRIBUYENTE: Son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos, en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, PLAN DE ARBITRIOS, resoluciones y ordenanzas municipales.
- h. CATASTRO: Es la sección de Catastro de la Municipalidad y el Registro Catastral del Municipio.
- i. PLANIFICACION DE SERVICIOS URBANOS: Es la Oficina que regula el PLAN MAESTRO DE DESARROLLO del Municipio.
- j. EMPRESA: Establecimiento comercial o negocio o cualquier Sociedad Mercantil o personas organizadas en forma de Sociedad, contempladas en el Código de Comercio sean nacionales o extranjeras, que perciban u obtengan ingresos de una o más actividades contempladas en La Ley.

k. DECLARACION: Es el documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios, ingresos o cualquier otra información que requiera la Municipalidad.

DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA: Es el Departamento legal de justicia para el cumplimiento de leyes y ordenanzas.

- I. PROPIEDAD URBANA: Terreno o solar edificado o baldío situado entre los límites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al del terreno rural próximo.
- m. PROPIEDAD RURAL: Los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.
- n. REGISTRO CATASTRAL: Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes propiedades y actividades económicas.
- **o. MUTACION:** Toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.
- p. PRECIO DE MERCADO O PRECIO REAL: El que predomine en las transacciones de un lugar y fecha determinada, para inmuebles.
- **q. VALOR GRAVABLE:** Es la suma de los valores en los que se justiprecia un inmueble en el registro de contribuyente.
- r. JUSTIPRECIO: Valor que le da un inmueble, cuando se hace la valuación por parte de la Municipalidad.

LA SOLVENCIA: Es la constancia extendida por La Municipalidad a los contribuyentes, para acreditar su solvencia en el pago de los Impuestos Municipales.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO Nº 9: La Municipalidad otorgara el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo disponible el plan de zonificación y uso del suelo aprobado por La Municipalidad siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar solvente con la Municipalidad.
- **b)** Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por La Municipalidad para el uso del inmueble.

ARTICULO Nº 10: El articulo Nº 70 de la Ley de Municipalidades fue reformado mediante decreto legislativo Nº 127-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 21 de septiembre del 2000; el cual se leerá así:

Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta ley.

Los bienes ejidales que no corresponden a lo señalado en el artículo anterior en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (I.N.A.) en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días

calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del Municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado; en el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los limites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad a solicitud de estos otorgar título de dominio pleno, pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Nota: Las personas que soliciten dominios plenos deberán pagar anticipadamente los servicios administrativos y de catastro.

Los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero no tienen dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente ante la Corporación Municipal siendo este órgano el que determinara si es procedente su otorgamiento para lo que seguirán los siguientes pasos:

- a) Nombramiento de una comisión para que haga una inspección de campo en el predio solicitado, esta deberá rendir un informe detallado de la inspección practicada, este informe se anexara al expediente.
- b) Las solicitudes de Dominio Pleno que se presenten ante la Corporación Municipal, serán objeto de publicación por un tiempo de 15 días, esto con el propósito de que cualquier interesado manifieste si existe oposición, para que se otorgue la venta del predio solicitado.
- c) Los colindantes del predio solicitado deberán firmar un acta en donde se haga constar que no son afectados, ni presentan oposición a que se otorgue el Dominio Pleno solicitado.
- d) La tasación (predio) del predio solicitado será responsabilidad directa del Departamento de Catastro Municipal, una vez establecido el predio esta información le será enviada al Señor Secretario Municipal, quien antes de iniciar cualquier trámite, deberá asegurarse que se haya realizado el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

e) Solares ubicados en Barrio El Centro, el valor del metro cuadrado será de L.50.00 y se aplicara una tarifa del 10% sobre su valor catastral. Solares ubicados en el Barrio San Antonio, el valor del metro cuadrado será de L.25.00 y se aplicara una tarifa del 10% sobre su valor catastral, en el Barrio San José el valor del metro cuadrado será de 25.00 lempiras y se le aplicara el 15 % sobre su valor catastral, en el Barrio Concepción el valor del metro cuadrado será de 25.00 y se le aplicara una tarifa del 15% sobre su valor catastral, en el Barrio El Progreso el valor del metro cuadrado será de 25.00 más una tarifa del 15% sobre su valor catastral, en el resto del casco urbano el valor del metro cuadrado será de 20 a 25.00 y se aplicara una tarifa del 15% sobre el valor catastral. En todos los casos de otorgamiento de dominio pleno, obligatoriamente se deberá pronunciar la Corporación Municipal, Considerando entre otros criterios la ubicación del predio, precio, de mercado, capacidad económica del solicitante etc.

Para efectos de dominio pleno se considera Zona marginal aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público etc.

ARTICULO № 11: La tarifa aplicable para el otorgamiento de dominios plenos en el área urbana no deberá ser inferior al 10% y en las áreas marginales no deberá ser superior al 10%, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

ARTICULO № 12: La Municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginales. En el caso de que una persona posea más de 500 metros la diferencia se le podrá otorgar en dominio útil.

ARTICULO Nº 13: Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Estado o por el Municipio, los cuales pasaran a favor de la Municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión.

ARTICULO Nº 14: Los bienes inmuebles nacionales de uso público, como playas, hasta

Una distancia de diez (10) metros, contados desde la más alta marea, los parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, gravarse, embargarse o rematarse sopeña de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada 100 metros en las áreas urbanas y cada 300 en las áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público ni en aquellos otros que tengan un valor histórico y cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público, si cesare la prestación del servicio público o si el bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectare la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada, previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesiona miento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra Institución pública, en cuyo caso bastara el acuerdo de la Corporación y de la otra Institución. En lo no previsto en este artículo se observara lo establecido en el Código Civil.

TITULO III

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO № 15: (Reformado por Decreto 124- 95). – El impuesto sobre bienes inmuebles se pagara anualmente aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales.

ARTICULO Nº 16: La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

ARTICULO Nº 17: La cantidad a pagar se calculara de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.

ARTICULO Nº 18: El valor catastral será ajustado bien en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de Mercado
- c) Ubicación y
- d) Mejoras

ARTICULO № 19: El impuesto se cancelara en el mes de agosto de cada año, aplicándose en cada mora, un recargo mensual del 2%, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar excepto en el año de 1995 y el interés de conformidad con el articulo 109 reformado mediante decreto 127-2000

ARTICULO Nº 20: Están exentos del pago de este impuesto:

- a. Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 - En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (LPS. 100,000.00) de su valor catastral registrando o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 - 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (LPS. 60,000.00) de su valor catastral registrando o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- **b.** Los Bienes Del Estado;

(Decreto Nº 171- 98, Art. Nº 4) Los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructúen, bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

- c) Los templos destinados a cultos religiosos
- **d)** Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal.
 - e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, perteneciente a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a y b de este articulo los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO Nº 21: (Articulo 2. – de La Ley). – TRANSITORIO. Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuestos sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipales del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año de 1994.

ARTICULO № 22: (Articulo 3. De la Ley). – La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Articulo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con sus diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del Presente Decreto.

ARTICULO № 23: Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada Municipalidad.

ARTICULO № 24: (Articulo 4. – de la Ley) Transcurrido el periodo de concertación a que se refiere el párrafo primero del Articulo 13 los contribuyentes estarán sujetos a los créditos y débitos resultante de los valores catastrales concertados, contando con un plazo de treinta (30) días para realizar el pago respectivo o reclamar las devoluciones correspondientes.

ARTICULO № 25: No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo 76, reformado, de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO Nº 26: Los inmuebles garantizaran el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remate judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO Nº 27: La Municipalidad podrá actualizar de acuerdo a la Ley los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- **a.** Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;
- **b.** Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,
 - c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o Bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

ARTICULO Nº 28: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en el Reglamento de la Ley Municipal, se les sancionara con una multa del 10% del impuesto a pagar, por el primer mes y un 1% mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO Nº 29: El atraso en el pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un intereses anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculados sobre saldos.

ARTICULO Nº 30: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionara con una multa igual al 100% del impuesto correspondiente.

Nota: La Corporación Municipal acuerda aprobar las tarifas para el cobro de los bienes inmuebles, correspondientes al año 2019.

BIENES INMUEBLES URBANOS L. 3.50 POR MILLAR

BIENES INMUEBLES RURALES L. 2.50 POR MILLAR

Nº CLASE DE CULTIVO

Tierra Inculta

LA CORPORACION MUNICIPAL APRUEBA LA SIGUIENTE TABLA DE VALORES POR MANZANA DE TIERRA, PARA EFECTOS DE COBRAR EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

VALOR APROBADO POR MZ.

10,000.00

Cultivo de Café	40,000.00
Agricultura de Primera	20,000.00
Agricultura de Segunda	20,000.00
Pastajes de Primera	15,000.00
Pastajes de Segunda	15,000.00
Bosques	10,000.00
Lagunas con Estantes Naturales	10,000.00
Otros Suelos	10,000.00

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL MUNICIPAL

ARTICULO Nº 31: El impuesto personal es el gravamen en que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el Término Municipal. Para efectos de este artículo, se considera ingreso toda clase de sueldo, rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto, provecho, participación, salarios, jornal, honorarios y en general cualquier percepción en efectivo en valores o en especie, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, exceptuándose la jubilación.

ARTICULO Nº 32: Toda persona natural anualmente pagara un impuesto personal único sobre los ingresos anuales en el Municipio que lo perciba

DE ACUERDO A LA TABLA SIGUIENTE:

			IMPUESTO POR	IMPUESTO POR	IMPUESTO
DE.	LIACTA	DANCO	MILLAR O	RANGO	ACUMULADO A
DE	HASTA	RANGO	FRACCIÓN		PAGAR
4.00	F 000 00	F 000 00	4.50	7.50	7.50
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
,	•	•			
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150,001.00	175,000.00	25,000.00	5.25	131.25	717.50
175,001.00	200,000.00	25,000.00	5.25	131.25	848.75
200,001.00	225,000.00	25,000.00	5.25	131.25	980.00
225,001.00	250,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,111.25
250,001.00	275,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,242.50
275,001.00	300,000.00	25,000.00	5.25	131.25	1,343.75

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos y el impuesto será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Nota: La Corporación Municipal acuerda cobrar a los jornaleros y demás personas un impuesto de L.30.00 al año, y a los empleados de acuerdo a sus ingresos.

ARTICULO Nº 33: La presentación de la declaración jurada deberá efectuarse entre los meses de enero a abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo.

ARTICULO Nº 34: Los formularios de dichas declaraciones serán proporcionados gratuitamente por la Municipalidad.

ARTICULO Nº 35: La obligación de presentar la declaración jurada por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes.

ARTICULO № 36: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministra la Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTICULO Nº 37: Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTICULO Nº 38: Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondientes, deberán hacerse responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa, establecida en el artículo 162 del Reglamento.

ARTICULO Nº 39: Están exentos del pago del impuesto personal:

- a) Todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten, o supervisan labores educativas en los distintos niveles de nuestro sistema
- b) Educativo Nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que reciban bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones y
- c) pensiones. Esta disposición está fundamentada mediante decreto 227- 2000, mediante el cual se interpretó el articulo Nº 164 de la Constitución de la República.

- d) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los empleados del Poder Ejecutivo, Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente conocida por el estado.
- e) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad, y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimum vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta.
- f) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

ARTICULO Nº 40: A excepción del literal c) del artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este artículo, deberán ser gravados con este impuesto.

ARTICULO Nº 41: Los diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, podrán efectuar el pago de este impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO Nº 42: Ninguna persona que perciba el ingreso en un Municipio, se le considera solvente en el pago de impuesto personal de ese Municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO Nº 43: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios el contribuyente deberá:

a) Pagar el impuesto personal en cada Municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.

b) Las tarjetas de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos.

ARTICULO Nº 44: La presentación de la declaración jurada después del mes de abril, se sancionara con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar. El patrono o agente de retención que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo pagara una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido, por las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo de quince días que estipula la Ley Municipal, se sancionara con un 3% mensual sobre las cantidades retenidas y no ingresadas en la Tesorería Municipal.

El atraso en el pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculado sobre saldos.

ARTICULO Nº 45: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con

Una multa igual al 100% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO Nº 46: Impuesto sobre industrias, comercio y servicios, es el que paga mensualmente toda persona natural o comerciante individual o social por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributaran de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

COBRO DEL IMPUESTO MENSUAL SOBRE VOLUMEN DE VENTAS

			IIMPUESTO	IMPUESTO	IMPUESTO
DE	HASTA	RANGO	POR MILLAR	POR RANGO	ACUMULADO
			0		A PAGAR
			FRACCION		
0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	150.00	150.00
500,000.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00	3,950.00
10,000,001.00	20,000,000.00	10,000.000.00	0.30	3,000.00	6,950.00
20,000,001.00	30,000,000.00	10,000.000.00	0.20	2,000.00	8,950.00
30,000,001.00	40,000,000.00	10,000.000.00	0.15	1,500.00	10,450.00
40,000,001.00	50,000,000.00	10,000.000.00	0.15	1,500.00	11,950.00

No se computaran para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

En atención a lo dispuesto en el **Artículo 3** del Decreto Legislativo **No. 55-2012** publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 22 de Mayo del año 2012, en donde fue reformado el **Artículo 75** de la Ley de Municipalidades en donde se crea el impuesto selectivo de servicio de telefonía móvil y fija el cual se cobrara en base al informe que presentara **CONATEL** a la Municipalidad.

ARTICULO Nº 47: Con base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades, revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto, las personas naturales y jurídicas, que sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresada con ánimo de lucro.

ARTICULO Nº 48: Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como: Empresa Hondureña de Telecomunicaciones

(HONDUTEL), Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA), Y cualquier otra que en el futuro se creare, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

El Decreto 235- 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de febrero de 2003, en su artículo Nº 4 dice: exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE.) de las deudas pendientes con las Corporaciones Municipales por concepto de tasas derivadas de la Infraestructura Eléctrica necesaria para generar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica en el país, así como de los que se deriven del uso de recursos naturales para producir energía.

En su **Artículo Nº 5** se estipula exonerar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE.) del pago de las tasas Municipales que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO Nº 49: No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributaran así.

- a) Los billares, pagaran mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario Lps. 297.36 establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se
- b) debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor el Impuesto mensual por cada mesa de billar para el año 2019 será de L. 297.36
- c) La empresa que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el estado en el cálculo del impuesto a pagar, se les aplicara la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar
Hasta 30,000.000.00	L.0.10
De 30,000.000.00	L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considerara que un producto está controlado por el estado cuando haya sido incluido como tal en acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio.

ARTICULO Nº 50: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada termino Municipal.

ARTICULO Nº 51: De conformidad con esta ley las empresas industriales pagaran este impuesto en la forma siguiente:

- **1.** Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagaran sobre el volumen de ventas.
- 2. Cuando solo produce en un Municipio y Comercializa en otros, pagara el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- 3. Cuando propone y vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagara sobre el valor de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagara sobre el volumen de ventas.

ARTICULO Nº 52: También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cuales quiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO Nº 53: Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagara mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de Operación de Negocios.

ARTICULO Nº 54: Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre,

deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentara dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO Nº 55: En el caso que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondencia tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO Nº 56: Los contribuyentes del impuesto sobre industrias, comercios y servicios, pagaran este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO № 57: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un Término Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO № 58: Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 de este reglamento.

ARTICULO Nº 59: Las personas expresadas en el artículo anterior, que no proporcionen la información, requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicara una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrasen la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por La Municipalidad.

ARTICULO Nº 60: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionara con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO Nº 61: Se aplicara una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente. Si trascurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiese adquirido el respectivo permiso, se aplicara el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO Nº 62: Los contribuyentes sujetos a este tributo, que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables, con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO Nº 63: Se aplicara una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por el incumplimiento de:

- **a)** Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercios y servicios después del mes de enero.
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO Nº 64: El atraso en el pago de cualquier tributo Municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizaba en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2% anual calculado sobre saldos.

ARTICULO Nº 65: Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta ley y normas subalternas, prescriban en el término de cinco años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO Nº 66: El impuesto de extracción o explotación de recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio del municipio, ya sea la explotación temporal o permanente. Están gravadas con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el estado, las operaciones siguientes:

- **a)** La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca, o extracción de las especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos metros (200 MTS.
) de profundidad.

ARTICULO Nº 67: La tarifa del impuesto será la siguiente:

a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explorados y extraídos en el término municipal correspondiente.

b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagara a partir de la explotación de dos mil toneladas (2,000 TON) métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales, explotados, el valor que prevalece en el Mercado interno del recurso como materia prima.

ARTICULO Nº 68: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO Nº 69: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones;

- a) Solicitar ante la corporación municipal una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- **b)** Para explotaciones nuevas, presentar junta con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez (10) días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o

explotación respectivas, la contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito

ARTICULO Nº 70: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas previó convenio entre las partes involucradas

ARTICULO Nº 71: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como ICF, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. Deberán establecer convenio de mutua cooperación Y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de esta ley y su reglamento.

Para estos efectos, la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa elaboración de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o Institución correspondiente.

ARTICULO Nº 72: Para un mejor control de las explotaciones minerales metálicas las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades. Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección de Fomento Minero, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de las explotaciones y extracciones de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO № 73: La presentación extemporánea de la declaración jurada sobre extracción o explotación de recursos, será sancionada con 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrán desarrollar su actividad de explotación.

En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multara, por la primera vez una cantidad entre L. 500.00 a L. 10,000.00 según sea la importancia de los recursos a explorar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se les sancionara, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO № 74: Las extracciones de materiales en ríos, quebradas, mar, etc. Deben ser autorizadas por la corporación municipal a través del Director Municipal de Justicia, previo pago del impuesto que corresponda (1%) del valor comercial de los materiales extraídos, para este municipio el impuesto se aplicara de la siguiente manera:

a) Por metro cúbico de cascajo (grava) se pagara	L.1.00
Por metro cúbico de arena se pagara	L.1.00
c) Por metro cúbico de grava se pagara	L.1.00
b) Por metro cúbico de piedra se pagara	0.60

CAPITULO V

IMPUESTO PECUARIO DEROGADO LOS ARTÍCULO 75,76 y 77, REFERENTE AL IMPUESTO PECUARIO.

ARTICULO № 75: El impuesto pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo o privado o comercial.

PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, SE ENTENDERÁ COMO:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballar, asnal, mular.
- **b)** Ganado menor ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO № 76: Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el rastro público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO Nº 77: se cobrara una tasa por servicio prestado para el control y destazo mayor

- A) Por el ganado mayor (0)
- B) Por el ganado menor (0)

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala.

ARTICULO № 78: Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado, podrán pagar este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por La Municipalidad, Cuando la Municipalidad preste algún otro servicio como Rastro Municipal, cualquier cobro por este servicio será reglamentado por la Corporación Municipal.

ARTICULO № 79: Por razones de control de calidad y salubridad, la municipalidad podrá emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo, la municipalidad puede celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas .La contravención a esta disposición será sancionada con una multa de 200.00 sin perjuicio del decomiso de las carnes, las cuales podrán ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia de este Municipio.

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALE TITULO IV TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO № 80: El cobro de tasas por servicio se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de La Municipalidad al contribuyente o usuario. Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la

Población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el desarrollo integral del municipio.

ARTICULO Nº 81: Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad, puede ser:

1) REGULARES: Considerándose como tales:

- Agua potable
- Alcantarillado sanitario
- Alumbrado publico
- Tren de aseo
- Conexiones y reconexiones de agua potable y alcantarillado sanitario.
- Bomberos
- Transporte de carnes
- Balanza municipal
- Servicios Secretariales

SERVICIO DE AGUA POTABLE

Se cobrara una tasa mensual de Lps. 40.00 a cada usuario de servicio de agua potable, Lps 3,000.00 por el pegue de agua potable, quedan exentas las iglesias, centros educativos, de salud, edificios Municipales y del estado.

SERVICIO DE TREN DE ASEO

Se cobrara una tasa mensual de Lps. 10.00 a los usuarios del servicio de tren de aseo.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Se cobrara una tasa mensual de Lps. 10.00 a los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario.

2) PERMANENTES

- Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales.
- Utilización de cementerios públicos.

Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso

de parquímetros;

Utilización de locales para el destace de ganado; y Otros

servicios similares.

Cementerios Públicos

ARTICULO Nº 82:Corresponde al Departamento Catastro Municipal el trámite para la

venta de lotes del CEMENTERIO PUBLICO, así como extender los permisos que sean

inherentes a su funcionamiento, el uso de lotes en el cementerio público es gratis para la

población, sin embargo, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción, se podrá

adquirir el derecho de propiedad, según la tarifa y medida siguientes:

a) Lotes de 2.5 metros de largo por 3 metros de ancho

3,000.00

b) Lotes de 2.5 metros de largo por 1 metros de ancho

1,500.00

NOTA: No se autoriza la venta de más de dos lotes a cada persona.

ARTICULO Nº 83: La venta de estos será estrictamente al contado y será adjudicado

cuando la persona que compra, presente el comprobante de pago correspondiente.

ARTICULO Nº 84: Además se proporcionara los siguientes servicios:

a) Por exhumaciones previo aviso de la autoridad judicial competente

b) Por inhumaciones

c) Por mantenimiento del cementerio, se cobrara una tasa anual de

Se eximen del pago de este servicio a los proletarios sin bienes y a las personas que

dependen económicamente de ellos.

Articulo 84 Derogado

ALQUILER DEL SALON MUNICIPAL

ARTICULO Nº 85:

29

- **a)** Alquiler del salón Municipal, Coliseo para eventos sociales y otros por día Lps. 500.00, cobrándose una garantía de Lps.2, 000.00, de no ocasionarse ningún daño al inmueble la garantía será devuelta.
- **b)** Para fiestas sin fines de lucro debidamente comprobados Gratis

Nota: En el caso de fiestas con fines de lucro, los interesados deberán asear el salón y responde por el deterioro del mismo.

3) EVENTUALES:

- Autorización de libros contables y otros;
- Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros;
- Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros.
- Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones por áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la municipalidad.
- Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
- Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la alcaldía;
- Limpieza de solares baldíos.
- Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas.
- Colocación de rótulos y vallas publicitarios;
- Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta.
- Licencia para explotación de productos naturales,
- Registro de fierros de herrar ganado;
- Guías de traslado de ganado entre Departamentos o municipios y
- Otros similares.

REGISTRO Y MATRICULAS DE VEHICULOS

ARTICULO Nº 86: Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas con la agricultura y ganadería, Matrículas de Vehículos, Matriculas de Armas de Fuego, deben registrarse en el departamento municipal de justicia y pagaran así:

✓ Matriculas de marcas de herrar, pagaran	500.00
✓ Renovación de matrículas de marcas de herrar	300.00
✓ Matricula de Armas de Fuego de uso comercial tipo pistola	300.00
✓ Matricula de Armas de Fuego de uso comercial tipo revolver	200.00

1	Matricula de Vehículos Automotores (Motocicletas)	Lps.250.00
2	Matricula de Vehículos Automotores (Camiones Pequeños)	Lps.350.00
3	Matricula de Vehículos Automotores (Camiones Grandes)	Lps.550.00
4	Matricula de Vehículos Automotores (Volquetas)	Lps.650.00
5	Matricula de Vehículos Automotores	Lps.750.00
	(Retro-Excavadora)	
6	Matricula de Vehículos Automotores (Turismo)	Lps.450.00
7	Matricula de Vehículos Automotores (Cuatro-Moto)	Lps.200.00
8	Matricula de Vehículos Automotores (Buses Grandes)	Lps.750.00
9	Matricula de Pick up	Lps.450.00
10	Matricula de Vehículos Automotores (Buses pequeños, Rapiditos)	Lps.600.00
11	Matricula de Vehículos Automotores (Moto-Taxis)	Lps.200.00
12	Matricula de Vehículos Automotores (Tractores)	Lps.850.00

TIPO DE NEGOCIO	CODIGO P.O	VALOR P.O	CODIGO I.C.S	TASA MENSUAL
HONDUTEL	1-11-119-21-01	10,000.00	114-32	S/DECLARACION
ENEE	1-11-119-21-02	10,000.00	114-34	S/DECLARACION
PULPERIAS				
Clase A	1-11-119-21-03	200.00	113-13-01	100.00
Clase B	1-11-119-21-04	100.00	113-13-02	50.00
Clase C	1-11-119-21-05	100.00	113-13-03	20.00
Clase D	1-11-119-21-06	50.00	113-13-04	10.00
Abarroterías	1-11-119-21-07	200.00	113-05	150.00
COMPAÑIAS DE CABLE				
Clase A	1-11-119-21-08	600.00	114-05	250.00
Clase B	1-11-119-21-09	300.00	114-05	150.00
Tiendas clase A	1-11-119-21-10	200.00	113-03	100.00
Tiendas clase B	1-11-119-21-11	100.00	113-03	50.00
Billares	1-11-119-21-12	200.00	113-30	297.36
PUESTO DE VENTA DE MEDIO	CINA			
Clase A	1-11-119-21-13	300.00	113-10	150.00
Clase B	1-11-119-21-14	200.00	113-10	100.00
Clínicas Medicas	1-11-119-21-15	500.00	114-20	100.00
Clínicas Odontológicas	1-11-119-21-16	300.00	114-20	100.00
Casa Comercial	1-11-119-21-17	500.00	113-01	200.00

BLOQUERA				
Clase A	1-11-119-21-18	200.00	112-33	150.00
Clase B	1-11-119-21-19	150.00	112-33	100.00
Venta de Cerveza	1-11-119-21-20	5,000.00	113-31	1000.00
DEPOSITO				
Clase A	1-11-119-21-21	10,000.00	113-06	2,000.00
Clase B (TROPIGAS)	1-11-119-21-22	100.00	113-06	50.00
BODEGA				
Clase A	1-11-119-21-23	5,000.00	113-07	400.00
Clase B	1-11-119-21-24	500.00	113-07	200.00
Clase C	1-11-119-21-25	200.00	113-07	100.00
Hospedaje	1-11-119-21-26	100.00	114-26	50.00
Servicio De Internet	1-11-119-21-27	500.00	114-36	150.00
Venta de Celulares, Tarjetas, Accesorios y Otros	1-11-119-21-28	100.00	114-38	50.00
Cyber Café	1-11-119-21-29	100.00	114-38	20.00
Molinos de hacer masa	1-11-119-21-30	50.00	114-23	20.00
Empresa de transporte de pasajeros	1-11-119-21-31	1,000.00	114-01	150.00
Cooperativa	1-11-119-21-32	2,000.00		S/DECLARACIÓN
Permiso de moto taxi	1-11-119-21-33	200.00	114-01	50.00
Barberías	1-11-119-21-34	100.00	114-02	20.00
FERRETERÍA				
Clase A	1-11-119-21-35	300.00	113-12	180.00
	1			

Clase B	1-11-119-21-36	200.00	113-12	100.00
Talleres	1-11-119-21-37	200.00	114-28	100.00
VENTA DE PAPELERIAS				
Clase A	1-11-119-21-38	200.00	113-18	100.00
Clase B	1-11-119-21-39	100.00	113-18	20.00

INSPECCIÓN DE GANADO PARA DESTACE

ARTICULO Nº 87: Por servicio de inspección de ganado y de papeles como cartas de venta etc. Por cada cabeza de ganado vacuno apto para el destace pagara L.30.00.

Por cada permiso para el transporte de animales de un lugar a otro (guía) por cabeza se pagara así:

Ganado mayor20.00

• Ganado menor 10.00

NOTA: CONCESIÓN DE PERMISOS DE APERTURA O RENOVACIÓN PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTICULO Nº 88:Corresponde a la oficina de Control Tributario, extender a las empresas o negocios el permiso de operación o renovación de los mismos, los cuales su cobro se aplicara de conformidad a los artículos <u>74 de la Ley de Municipalidades</u> y <u>Articulo 122-A. Adicionado por Decreto 127-200</u>, el cual dice; Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas derechos, o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde Municipal de acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Otros no clasificados pagarán entre 100.00 y 2000.00 de su permiso de operación.

Todos los establecimientos antes descritos estarán sujetos además al pago del impuesto correspondiente según el artículo Nº 78 de la Ley de Municipalidades.

Corresponde a las autoridades municipales (Corporación) aumentar o disminuir estos valores o en último caso establecer categorías o valores para estos establecimientos.

ARTICULO № 89: Los contribuyentes que no tengan el permiso correspondiente, serán sancionados de acuerdo a lo que estipula el articulo № 157 DEL Reglamento de la Ley de Municipalidades.

AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES.

ARTICULO Nº 90: Autorizaciones, certificaciones y demás actos propios de la Alcaldía.

AUTORIZACIONES Y REPOSICIONES

a) Por cada folio de libro comercial o industrial que se autorice		
b) Por cada reposición de tarjeta de solvencia		
c) Por cada autorización o reposición de tarjeta d (incluye a los maestros de educación en servicio)		les 10.00
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS		
a) Por cada certificación de asuntos del año en cur	so	50.00
b) Por cada certificación de asuntos de años anteriores		
c) Por cada constancia de funcionamiento de estable	cimientos comerciales,	
Industriales, agropecuarios registrados		200.00
d) Por cada certificación de acta de matrimonios		50.00
e) Por cada certificación de fierrosf) Por cada constancia de buena conducta	50.00 patentes y buhoneros	70.00 50.00

MATRIMONIOS

a) Dispensa de edictos	300.00
b) Celebración de matrimonios en el Palacio Municipal	200.00
c) Celebración de matrimonios a domicilio en el Casco Urbano, pagaran	250.00
d) A domicilio en el área rural, pagara	300.00
e) Por trámite de expediente de matrimonios los interesados pagaran	50.00

Que deberán ser entregados a La Tesorería Municipal. En los casos de celebración de matrimonios en el área rural los interesados cubrirán los gastos de transporte y alimentación de las actividades municipales.

VISTOS BUENOS

Por vistos buenos en cartas de ventas, paga	Lps. 30.00
Por cada cabeza de ganado Caballar	Lps. 30.00
Por cada cabeza de ganado mular	Lps. 30.00
Por cada cabeza de ganado vacuno	Lps. 30.00
Servicio de mecanografiado de cada carta de venta	Lps. 10.00

SERVICIOS DE CATASTRO

El servicio de catastro se cobrará así:

El Servicio de catastro se cobrara asi:	
✓ Por elaboración de croquis	Lps.200.00
✓ Constancia por avaluó de propiedades, límites y colindancia	Lps.200.00
✓ Constancia de poseer o no bienes inmuebles o información que	
Solicite el contribuyente acerca del registro de propiedad para	
Fines personales	Lps.50.00
✓ Por servicio de agrimensura en el área urbana, diario	
Lps.100.00Por servicio de agrimensura en el área rural	
Lps. 100.00	
✓ Por los dos primeras manzanas y por cada manzana adicional	Lps. 20.00
✓ Servicio de agrimensura para dominio pleno en el área rural	Lps. 200.00

INSPECCIONES POR EL DEPTO. MUNICIPAL DE JUSTICIA

a) Por cada inspección aldeas retiradas
 b) Por cada inspección aldeas cercanas
 Lps. 200.00
 Lps. 200.00

c) Por cada inspección de ganado fuera de la cabecera

Municipal Lps. 50.00

SERVICIO DE LIMPIEZA DE SOLARES BALDIOS

La Municipalidad por medio del Depto. Municipal de Justicia podrá mandar a limpiar de oficio, previo a la ordenanza municipal los solares baldíos ubicados en el perímetro urbano y los propietarios de los mismos que incumplan dicha ordenanza, quedaran obligados a pagar una multa del 100% del valor de la limpieza del inmueble.

SERVICIOS SECRETARIALES

La municipalidad cobrara los servicios secretariales de mecanografiado y tramites varios del interesado los cuales se cobraran así:

a. Por elaboración de carta de ventas Lps.10.00

b. Por trámite de dominio pleno de solares Lps.200.00

c. Por fallos de dominios plenos, los interesados pagaran Lps.50.00

d. Por trámite de expediente de matrimonio Lps.100.00

PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

1. EJERCICIO DEL COMERCIO, EVENTUAL Y AMBULANTE.

a) Por cada camión que ingrese con fines comerciales, diarios pagara Lps.100.00

b) Por cada Pick-up que ingrese con fines comerciales diarios pagara Lps.40.00

c) Se cobrara al equipo pesado como camiones y Rastras que transiten por

este Municipio por el uso de calle Lps.100.00

2. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS, JUEGOS DE AZAR Y SIMILARES

a) Autorización de rifas con fines beneficios Gratis

b) Juegos ocasionales, en ferias patronales o de temporada que no contravengan las leyes que regulan estos espectáculos, al día pagaran
 Lps.500.00
 Autorización de fiestas:

c) Con propósitos comerciales

Lps.40.00

d) Con propósitos beneficios comprobados

Gratis

3. ROTULOS, ANUNCIOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

a) Volantes o perpendiculares al edificio del año

Lps. 25.00

b) Colocados cruzando la calle, siempre que no interrumpa el tráfico de vehículos, al año

c) Adheridos horizontalmente al edificio

Lps. 20.00

d) Pintados o dibujados en la pared

Lps. 20.00

e) Rótulo Luminosos

Lps. 25.00

f) Por cada anuncio (manta o afiche) comercial o industrial, propagandístico en lugares
 públicos etc. Previo permiso del Director Municipal de Justicia pagaran
 Lps. 25.00

g) Por cada rotulo o placa, instalada por profesionales, (médicos, ingenieros, licenciados

etc.) al año pagara

Lps. 15.00

h) Rótulos para gasolineras

Lps.100.00

La fijación o instalación de rótulos sin el pago de previo del permiso se sancionara con una multa equivalente al doble del valor estipulado.

1. PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, Y ALINEAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN

DESDE	HASTA	PAGARAN
5,000.00	5,000.00	Lps. 20.00
5,001.00	10,000.00	Lps. 30.00
10,001.00	20,000.00	Lps. 40.00
20,001.00	30,000.00	Lps. 50.00
30,001.00	40,000.00	Lps. 75.00
40,001.00	50,000.00	Lps. 80.00

50,001.00	75,000.00	Lps. 100.00
75001.00	100,00.00	Lps. 150.00
100001.00	200,000.00	Lps. 200.00
200,001.00	500,000.00	Lps. 500.00
500,000.00	EN ADELANTE	Lps. 1,000.00

1. Las personas interesadas deberán solicitar el permiso de construcción previamente a iniciar la obra, acompañando a dicha solicitud el presupuesto correspondiente elaborado conjuntamente con el constructor quien firmara los mismos. Las Compañías de telefonía privada y pública pagaran por el permiso de construcción de antenas el 12% sobre el presupuesto presentado.

Todos los presupuestos de construcción que excedan de L. **200,000.00** deberán presentar plano de la obra debidamente autorizado por un Ingeniero Civil Colegiado.

Los permisos para la demolición de un edificio, dentro del casco urbano serán autorizados por el Director Municipal de Justicia, debiendo pagar la cantidad de L.100.00.

El departamento de catastro municipal, con el auxilio del departamento municipal de justicia serán los responsables de identificar con un carnet a los Maestro de obra y albañiles que operan en este término municipal, quienes quedan obligados a exigir el permiso de construcción a los interesados en construir cualquier clase de identificación dentro de este municipio. Los Maestros de obra y los albañiles que no cumplan con esta disposición serán sancionados con una multa de L.100.00 por primera vez y L.200.00 las veces subsiguientes.

El valor del carnet será L.50.00, el cual deberá ser renovado en el mes de enero de cada año.

2. Fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales, se regularan de acuerdo a las siguientes disposiciones.

- ✓ Es una obligación ineludible, del lotificado suministrar los servicios, tales como: calles, alcantarillado, agua potable, luz eléctrica etc. Todo esto supervisado por la municipalidad se reserva el derecho de autorizar cualquier lotificación que se haga en este término municipal.
- ✓ El lotificador queda obligado con la municipalidad a entregar como mínimo el 10% del total de la lotificación, este porcentaje servirá para área verde o para otros usos municipales siempre de servicio público; por esto se deberá extender la correspondiente escritura a favor de la municipalidad.
- ✓ Por cada manzana de tierra que se lotifique se pagara a la municipalidad la suma de Cinco Mil Lempiras (5,000.00) por una sola vez.

LICENCIAS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

Estas se otorgaran con autorización de la Corporación Municipal, previo estudio y autorización del ministerio de Recursos Naturales y del ambiente, cuando esto proceda, de acuerdo a la cantidad de materiales a extraer. La municipalidad se reserva el derecho de otorgar estas licencias, cuando se compruebe que estas extracciones o explotaciones de recursos naturales, causen daño al medio ambiente.

Las empresas y los particulares, interesados en extraer materiales de este término municipal, cuando hayan llenado los requisitos estipulados en este **PLAN DE ARBITRIOS**, pagaran al año de acuerdo al valor comercial de los materiales extraídos.

De 500.00 A 5,000.00

1) EXTRACCION DE MADERA DE PINO Y DE COLOR Y ARBOLES NO MADERABLES

a) Permiso para cortar árbol no maderable
b) Permiso para cortar un árbol de pino
c) Permiso para cortar un árbol de color
Lps. 100.00
Lps. 300.00

2) <u>OTROS PERMISOS, LICENCIAS Y COBROS POR ACTIVIDADES VARIAS</u> EVENTUALES O PERMANENTES.

a) Permiso para operar disco móviles cada noche

Lps. 200.00

b) Permisos para operar conjuntos musicales en fiestas con fines de lucro, por cada
 Noche
 Lps. 300.00

OCUPACION DE ACERAS Y ROTURAS DE VIAS PÚBLICAS.

ARTICULO Nº 91: Por la ocupación de aceras y vías públicas con material, desechos o cualquier maquinaria se pagara por mes o fracción de mes y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada, pagaran así:

a) En calle pavimentada	Lps. 20.00
b) En acera de calle pavimentada	Lps. 10.00
c) En calle piedrimentadas	Lps. 20.00
d) En aceras de calle piedrimentadas	Lps. 10.00
e) En calles de tierra	Lps. 10.0
f) En aceras de calles de tierra	Lps. 5.00

ARTICULO Nº 92: Las roturas de calle, puentes y demás propiedades de uso público deberán ser autorizadas únicamente por la Corporación Municipal a través del Director Municipal de Justicia.

ARTICULO Nº 93: Con respecto al artículo anterior los intereses a pagar son los siguientes:

a) Roturas en calle de tierra por M2 o fracción	Lps. 10.00
b) Roturas de calles de concreto o adoquín por Mts.	Lps. 260.00
c) Rotura en calles piedrimentadas por Mts²	Lps. 40.00
d) Por roturas de aceras de cualquier material	Lps. 10.00
e) Roturas de áreas verdes por Mts² o fracción	Lps. 10.00

ARTICULO Nº 94: Para otorgar el permiso correspondiente, se deberá presentar ante la corporación municipal una solicitud, además se deberá firmar una acta de compromiso por la reparación de las obras publicas dañadas, (calzada, bordillos, aceras, etc.) con el mismo material encontrado al hacerse la rotura.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

TITULO V CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Nº 95: La contribución por concepto de mejoras, conocida también por "Costo de Obra" es la que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras publicas tales como:

- ✓ Construcción de vías urbanas
- ✓ Servicio de reabastecimiento de agua potable
- ✓ Alcantarillado
- ✓ Instalación de redes eléctricas
- ✓ Saneamiento ambiental
- ✓ Pavimentación o repavimentación de calles
- ✓ En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad.

ARTICULO Nº 96: Se obra la contribución de mejoras en los siguientes casos:

- ✓ Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por La Municipalidad.
- ✓ Cuando la obra fue financiada por la Municipalidad.
- ✓ Cuando la institución que hubiera realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades de la Municipalidad fuese la recaudadora.
- ✓ Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia realice una obra dentro del término municipal y se le traspase para su cobro a la Alcaldía Municipal.
- ✓ Para efectos de cobro de una obra, está necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre Municipalidad y vecinos, esta puede cobrarse en los siguientes casos:
 - Que habiéndose construido más del 60% de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.

Cuando sea para pagar o amortizar algún financiamiento de la misma obra.

El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en las Instituciones Bancarias que al efecto convenga la Municipalidad.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO № 97: La municipalidad aplicara una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril.
- **b)** Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual (Articulo No 154 del reglamento.

ARTICULO № 98: Se aplicara una multa equivalente al impuesto correspondiente a un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercios y servicios después del mes de enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,

d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio (Articulo Nº 155 Del Reglamento).

ARTICULO Nº 99: La presentación de una declaración jurada con información y datos Falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionara con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. (Artículo Nº 156 del Reglamento).

ARTICULO Nº 100: Se aplicara una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) A Quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable a un negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se le aplicara el doble de la multa impuesta. En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio. (Artc. Nº 157 del Reglamento).

ARTICULO Nº 101: La persona o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multara, por la primera vez, con una cantidad entre Quinientos Lempiras (L.500.00) A Diez Lempiras (L.10, 000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionara, cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez. (Artículo Nº 158 DEL Reglamento).

ARTICULO Nº 102: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada, se les sancionara con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2º mes (Articulo Nº 159 del Reglamento).

ARTICULO Nº 103: Las personas expresadas en el artículo Nº 126 del Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se les aplicara una multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por cada día que atrase la respectiva información.

El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad (Articulo Nº 160 del Reglamento).

ARTICULO Nº 104: El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. (Artículo Nº 109 del Reformado).

ARTICULO Nº 105: El patronato que sin causa justificada no retenga el impuesto retenido respectivo a que está obligado el contribuyente pagara una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto no retenido (Art. Nº 162 del Reglamento).

ARTICULO Nº 106: Cuando el patronato sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasa, en los plazos legalmente establecidos, la municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%), mensual sobre las cantidades retenidas y no enterados en el plazo señalado. (Artículo Nº 163 del Reglamento).

ARTICULO Nº 107: En los respectivos Planes de Arbitrios, las municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios. (Artículo Nº 164 del Reglamento).

ARTICULO Nº 108: Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán cargar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectué totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento, los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El impuesto personal, en el mes de enero o antes;

- c) El impuesto sobre industrias, comercios y servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectué después de esta fecha.
- **d)** Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo. (Artículo Nº 163 del Reglamento).

ARTICULO Nº 109: Las cantidades concebidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal. (Artículo Nº 166 del Reglamento).

ARTICULO Nº 110: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las municipalidades emitirán el acuerdo municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. (Artículo Nº 167 del Reglamento).

ARTICULO Nº 111: (Ley de Policía y Convivencia Social) El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que:

- 1) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo;
- 2) Al que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credibilidad pública,
- 3) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con un trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena;
- **4)** El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden;

- 5) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente;
- 6) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad de vehículo;
- 7) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente;
- **8)** El que mantenga materiales o sustancias inflamables, toxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas mediadas de prevención o seguridad.
- 9) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas deben de permanecer en su centro de estudio.
- 10) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el permiso correspondiente.
- Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes a aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionara a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros;
- 12) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública parlantes o altavoces con sonidos estridentes;
- 13) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública entorpecida el libre tránsito o provocando daños particulares;

- 14) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismos o al tráfico;
- 15) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse;
- **16)** El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales;
- 17) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad ilícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas;
- **19)** Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente;
- **20)** Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la quía de transito su verdadera procedencia.
- 21) Al locatario en mercados municipales que provoque desordenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad.
- 22) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción.

23) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.

ARTICULO Nº 112: Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de Cinco Mil Lempiras (LPS. 5,000. 00) a Diez Mil Lempiras (L. 10,000.00) y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de estos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General del ambiente.

ARTICULO Nº 113: La multa por infracción a la ley de policía y convivencia social será aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente:

a) Faltas leves de	300.00	Α	500.00
b) Faltas	501.0	Α	5,000.00

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolor o sean resultados de reincidencia o retiración.

ARTICULO Nº 114 MULTAS Y SANCIONES VARIAS:

a) Los propietarios de inmuebles que tengan aceras en mal estado,Pagaran al mesLps. 10.00

b) Por solares baldíos enmontados o sucios sin perjuicio de la

Estas multas se aplicaran un mes después de haberse notificado al propietario por medio del Director Municipal de Justicia, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

c) (Decreto Nº 39- 87) Se prohíbe la presencia de cualquier animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La infracción a este artículo constituye contravención a la seguridad pública, y el propietario de él (o) animal (es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

a) En vías públicas paviméntales, plazas y otros sitios públicos:

Ganado vacuno por cabeza

Ganado Caballar por cabeza

Canado Ovino por cabeza

Canado Ovino por cabeza

Canado Porcino por cabeza

Canado Caprino por cabeza

Lps. 100.00

Lps. 50.00

Lps. 50.00

Lps. 50.00

b) En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente:

Todo tipo de ganado por cabeza Lps. 200.00

c) En aeropuertos pavimentados:

Todo tipo de ganado por cabeza Lps. 500.00

En carreteras principales no pavimentadas se cobrara el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicara. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

REGULACION PARA EXPENDIOS DE AGUARDIENTE

HORARIO PARA AREA URBANA RURAL

a) De 4: 00 PM a 10: 00 PM De Lunes a Viernes

b) De 7: 00 PM a 10: 00 PM Los Sábados y Domingos

Al propietario del negocio que incumpla este horario se le sancionara por primera vez con una multa de **L. 300.00**, por segunda vez con **L. 500.00** y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio.

A los propietarios de estos establecimientos que se les sorprenda vendiendo licor a menores de edad, se les sancionara con una multa que oscila entre L. 500.00 A L. 5,000.00 esto de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 110-93.

Se prohíbe terminantemente la permanencia de menores de edad en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, la contravención a esta disposición, será sancionada con una multa de L. 300.00 por primera vez, con L. 400.00 por segunda vez, y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio.

CONTROL Y FISCALIZACIONES

TITULO VII

CONTROL Y FISCALIZACION

ARTICULO Nº 115: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la municipalidad a través de su oficina de control tributaria, tiene la obligación de:

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- **b)** Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos.
- c) Requerir de los contribuyentes las informaciones y documentos que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias.
- **d)** Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la divulgación de las disposiciones vigentes.
- **e)** Verificar el contenido de las declaraciones juradas, haciendo la investigación que estima convenientes.
- f) Estimar de oficio las obligaciones tributarias en el caso de que no se haya presentado la declaración jurada correspondiente.
- **g)** Imponer a los infractores de las disposiciones legales las multas y sanciones que correspondan de conformidad con las leyes, acuerdos y disposiciones vigentes.

PROHIBICIONES

TITULO VIII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Nº 116: (Ley de Policía y Convivencia Social) La Corporación Municipal podrá

señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se

consuma bebidas alcohólicas.

Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados

específicamente para su expendio.

ARTICULO Nº 117: Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, mini-

mercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de

edad.

ARTICULO Nº 118: Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a

las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.

ARTICULO Nº 119: Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y

comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del

casco urbano que no estén debidamente autorizados.

ARTICULO Nº 120: Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros

DISPOSICIONES FINALES

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

53

ARTICULO Nº 121 SOLVENCIA MUNICIPAL La Municipalidad a través de la Oficina de Control Tributaria, entregara la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones Tributarias, impuestos y servicios, su vigencia será del 1 enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO Nº 122: Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la municipalidad, el interesado deberá presentar la solvencia municipal vigente.

ARTICULO Nº 123: Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condenarse o modificarse; no obstante que da facultada la municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO Nº 124: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasa por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO Nº 125: Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

VIGENCIA

TITULO X

VIGENCIA

ARTICULO Nº 126: El presente **PLAN DE ARBITRIOS** entrara en vigencia a partir del dos de enero del año dos mil diecinueve quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente.

ARTICULO 127: Transcríbase este acuerdo a todas las Dependencias de la Alcaldía Municipal involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con percepción de fondos, provenientes de las disposiciones contenidas en el presente PLAN DE ARBITRIOS.

DADO EN MUNICIPIO DE SAN FERNANDO OCOTEPEQUE A LOS DÍAS 30 DEL MES DE NOVIEMBRE 2018.

Tania Belinda Fuentes Villeda Alcaldesa Municipal Luis Eliázar Peña Madrid Vice-Alcalde Municipal

María Araceli Méndez Madrid Regidor Primero José Octavio Mata Paz Regidor Segundo

Silvia Maribel Choto Guerra Regidor Tercero ctavio Molina Mata Regidor Cuarto

Miguel Lope Z

Miguel Ángel López Reyes

Regidor Quinto

Nery Oney Arita Peña Regidor Sexto

Secretario Municipal